

## MUNICIPIOS

### Ayuntamiento de la Pobla de Vallbona

*2024/03901 Anuncio del Ayuntamiento de la Pobla de Vallbona sobre la aprobación definitiva de la ordenanza reguladora del impuesto del incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.*

#### ANUNCIO

Habiéndose aprobado de manera provisional la Ordenanza mediante acuerdo plenario de fecha 11 de enero de 2024, y habiendo permanecido expuesta al público durante el plazo de treinta días hábiles en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, e insertado en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 23, de fecha 1 de febrero de 2024, sin que durante el plazo de exposición pública, contado desde el 2 de febrero de 2024 hasta el 14 de marzo de 2024, los dos inclusivamente, se hayan presentado alegaciones.

En conformidad con el artículo 17 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se da publicidad en el texto íntegro de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana:

VER ANEXO

La Pobla de Vallbona, a 25 de marzo de 2024. —El alcalde, Abel Martí Cervera.



## ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

### Capítulo I. Hecho imponible.

#### Artículo 1.-

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- Negocio jurídico "mortis causa".
- Declaración formal de herederos "abintestato".
- Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- Alienación en subasta pública.
- Expropiación forzosa.

#### Artículo 2.-

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el declarado apto para urbanizar por las normas subsidiarias, el urbanizable o asimilable por la legislación autonómica para contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable de la legislación estatal, a partir del momento de la aprobación del instrumento urbanístico de programación, los terrenos que disponen de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuentan además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana, así como los terrenos que tengan que tener la consideración de urbanos, a efectos del IBI, con independencia que estén o no contemplados como tales en el Catastro o padrón de aquel.

#### Artículo 3.-

No está sujeto a este impuesto:

a) El incremento de valor que experimentan los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes inmuebles con las matizaciones realizadas en el artículo anterior.



b) Las operaciones societarias de fusión, escisión y aportaciones no dinerarias recogidas en el capítulo VIII, de la Ley 43/95 de 27 de diciembre, del Impuesto sobre sociedades, cuando cumplan los requisitos allí regulados.

c) Los terrenos que resultan afectados por Programas para el Desarrollo de Actuaciones Integradas, así como las adjudicaciones que se realizan en proporción a los derechos de los propietarios con motivos de la reparcelación.

d) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que en su favor y en paga de ellas se verifican y transmisiones que se hagan los cónyuges en paga de sus haberes comunes. Así mismo, no se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles a título lucrativo en beneficio de las hijas, hijos, menores o personas con discapacidad sujetas a patria potestad, tutela o con medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, el ejercicio de la cual se llevará a cabo por las mujeres muertas a consecuencia de violencia contra la mujer, en los términos en que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España, cuando estas transmisiones lucrativas lleven causa de la referida defunción.

e) Tampoco producirá la sujeción al impuesto las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de sus hijos, como cumplimiento de sentencias en casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea como fuere el régimen económico matrimonial existente.

f) No se reportará el impuesto con ocasión de las transmisiones establecidas en el artículo 104.4 del TRLHL.

g) Las transmisiones de terrenos respecto de las cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de estos terrenos en los datos de adquisición y de transmisión.

El interesado al acreditar la inexistencia de incremento de valor tendrá que declarar la transmisión, así como aportar en el momento de la declaración, los títulos que documentan la transmisión y la adquisición.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno, se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graban estas operaciones.

-c.1.- El que conste en el título que documento la operación o



-c.2.- El comprobado, en su caso, por el Ayuntamiento.

A estos efectos, y sin perjuicio de que el Ayuntamiento a propuesta del Órgano liquidador, podrá comprobar todos los valores declarados a efectos de establecer si estos se ajustan a la realidad del mercado, y por tanto, son admisibles como prueba de la minusvalidez alegada por el obligado tributario, en todo caso, se establece la necesidad de realizar la mencionada comprobación (intermediando pericial o cualquier otro medio de prueba admisible en derecho).

En todo caso, se procederá a comprobar los valores declarados en las transmisiones lucrativas así como en las transmisiones en las cuales la documentación aportada por la parte interesada o que consto en poder de la Administración se denote la existencia de vinculación entre parte transmitente y adquirente, como por ejemplo empresas pertenecientes al mismo grupo, con mismo administrador, ...etc.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo, se aplicarán las reglas de los párrafos anterior tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Capítulo II. Exenciones.

Artículo 4.-

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiestan como consecuencia de:

- a) La constitución y transmisión de cualesquier derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentran dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acreditan que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en estos inmuebles.

En este supuesto para acreditar las obras que dan derecho a la exención será necesario que se aporten los siguientes documentos:

- Licencia municipal de obras.



- Certificado final de obras.
- Fotocopias de las cartas de pago de las tasas por licencias de obras y del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

c) Las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en paga de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante de este, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Así mismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

No resultará de aplicación esta exención cuando el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar disponga otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la alienación de la vivienda.

A tal efecto, se considerará vivienda habitual aquella en la cual haya figurado empadronado el contribuyente de manera ininterrumpida durando, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si este plazo fuera inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará al que se dispone en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A tal efecto, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

La concurrencia de los requisitos previstos anteriormente se acreditará por el transmitente ante la Administración tributaria municipal, siendo necesaria para la aplicación de esta exención:

- Solicitud presentada por el interesado.
- Copia compulsada de la escritura acreditativa de la dación en pago o en su caso, acto de ejecución hipotecaria en el cual se decreta la dación en paga de la deuda del inmueble de referencia.
- Declaración jurada de la inexistencia otros bienes o derechos de propiedad del interesado o de cualquier miembro de su unidad familiar en cuantía suficiente para



satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria, firmada por todos los integrantes de la unidad familiar.

El Ayuntamiento procederá a comprobar si se cumplen o no los requisitos para la aplicación de la exención.

#### Artículo 5.-

Están exentos de este impuesto, así mismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado y sus organismos autónomos de carácter administrativo.
- b) Las Comunidad Autónoma València, la provincia de València, así como los organismos autónomos de carácter administrativo de todas las entidades expresadas.
- c) El municipio de la imposición y las entidades locales integradas en el mismo o que forman parte de él, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.
- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme al que se prevé en la Ley 33/1.984, de 2 de Agosto.
- f) Las personas o entidades al favor de las cuales se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terrenos afectos a estas.
- h) La Cruz Roja Española.

#### Capítulo III. Sujetos Pasivos.

#### Artículo 6.-

1.-Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:



a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en el favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente en los supuestos a los cuales se refiere la letra b) del apartado anterior, la persona física o jurídica, o la entidad a la cual se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o en el favor del cual se constituya o transmita el derecho real del cual se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

#### Capítulo IV. Base imponible.

##### Artículo 7.-

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe de este incremento al cual se refiere el apartado anterior, se multiplicará el valor de los terrenos en el momento del devengo calculado conforme al establecido en los artículos 107.2. y 107.3 del TRLHL, por el coeficiente que corresponda conforme al periodo de generación.

3.- En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior en un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

4.- El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, será el máximo actualizado vigente que corresponda según el periodo de generación del incremento de valor, de acuerdo con el artículo 107.4 del TRLHL. En el supuesto de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada a este efecto procedan a su actualización, se entenderán automáticamente modificados,



facultándose al Alcalde para, mediante resolución, dar publicidad a los coeficientes que resultan aplicables.

5.- Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represento en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Esta proporción solos se aplicará cuando exista suelo y construcción, puesto que si en alguien de los momentos (adquisición o transmisión), el bien no tuviera construcción, el valor asignado en este momento corresponderá en el 100% al valor del suelo.

6.- Cuando a instancia del sujeto pasivo, se constate que el importe del incremento de valor se inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo al que se dispone en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de este incremento de valor.

7.- En virtud del dispuesto en el apartado 3 del arte. 107 del TRLHL en su nueva redacción dada por el RDL 6/2012 de 9 de marzo, el ayuntamiento establece como porcentaje de reducción potestativo a aplicar cuando se modifican los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, el del 40% (máximo 60%).

Artículo 8.-

A efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año, excepto para el supuesto en el cual el periodo de generación sea inferior en un año, y en este caso se prorrateará el coeficiente anual establecido como "inferior en un año" según el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.



Artículo 9.-

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en este momento a efectos del Impuesto sobre Bienes inmuebles.

Artículo 10.-

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos de dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represento, respecto de este, el valor de los referidos derechos calculados segundos las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por ciento del valor catastral del terreno por cada año de duración de este, sin que pueda exceder del 70 por ciento de este valor catastral.

b) Si el usufructo fuera vitalicio su valor, en el supuesto de que el usufructuario tuviera menos de veinte años, será equivalente al 70 por ciento del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por ciento por cada año que exceda de esta edad, hasta el límite mínimo del 10 por ciento del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad llena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por ciento del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de esta transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de desnuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculando este último según las reglas anteriores.



f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulto de aplicar al 75 por ciento del valor catastral de los terrenos sobre los cuales se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio diferentes de los enumerados en las letras a), b) y c) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de estos, a efectos de este impuesto:

a. El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuera igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b. Este último, si aquel fuera menor.

#### Artículo 11.-

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o mis plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represento, respecto de este, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o en su defecto, el que resulto de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

#### Artículo 12.-

En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justo precio que corresponda al valor del terreno.



## Capítulo V. Deuda Tributaria.

### Sección Primera. Cuota Tributaria.

#### Artículo 13.- Cálculo de la cuota

1.- La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar en la base imponible el tipo de gravamen del 10% por cada uno de los periodos de generación del incremento de valor recogidos en el artículo 7.4 de la presente ordenanza.

2.- (sin contenido)

#### Artículo 14- Bonificaciones.

Tienen derecho a una bonificación del 95% de la cuota del impuesto, los incrementos de valor que se manifiestan como consecuencia de transmisiones de terrenos o constitución de derechos reales limitativos de dominio, que se hayan realizado a título lucrativo a causa de muerte a favor de los descendientes, adoptados, cónyuge, ascendientes y adoptadores.

La bonificación se aplica de oficio si de los datos aportados se pudiera deducir el derecho a disfrutar. Sin embargo, podrá efectuarse la solicitud por parte del interesado en el momento de presentar la declaración tributaria, o una vez notificada la liquidación, en el plazo de reclamación de la liquidación practicada.

La bonificación está condicionada a estar al corriente de las obligaciones tributarias y otros ingresos públicos municipales, condición que es exigible para la aplicación.



## Capítulo VI. Devengo.

### Artículo 15.-

#### 1.- El impuesto se acoztezca:

- a). Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o a causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b). Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

#### 2.- A efectos del que se dispone en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a). En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b). En las transmisiones a causa de muerte, la de la defunción del causante.

### Artículo 16.-

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno, o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre este, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecha, siempre que este acto o contrato, no le hubiera producido efectos lucrativos y que reclamo la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados tengan que efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el Artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarara por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a ninguna devolución.



2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá a la devolución del impuesto satisfecho, y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medio alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuera suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuera resolutoria, se exigirá el impuesto por supuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según la regla del apartado 1 anterior.

Capítulo VII. Gestión del impuesto.

Sección Primera. Obligaciones materiales y formales.

Artículo 17.-

1.- Se establece el régimen de liquidación; a tal efecto, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria.

2.- Esta declaración tendrá que ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- Cuando se trate de actas "ínter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.
- Cuando se trate de actas a causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

La solicitud de prórroga se tendrá que formalizar en el plazo de 6 meses desde el devengo del impuesto; en caso contrario la misma se desestimarán al haberse meritado los recargos extemporáneos del artículo 27 de la Ley General Tributaria.

3.- En la declaración se acompañarán los documentos en el cual constan los actos o contratos que originan la imposición, aportando para lo cual los títulos que documentan la transmisión o la adquisición.



En caso de que el obligado tributario no dispongo de alguno de los títulos validados que documentan la transmisión y/o la adquisición, podrá aportar como documentación sustitutiva informe pericial suscrito por Técnico Competente y Visado por el Colegio Oficial correspondiente, a efectos de constatar el valor de esta transmisión/adquisición.

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

El Ayuntamiento a efectos de practicar la correspondiente liquidación, podrá:

- 1.- Utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que abre en su poder.
- 2.- Requerir al obligado tributario porque aclare los datos consignados en su declaración o presento justificando de las mismas.
- 3.- Realizar actuaciones de comprobación de valores.

Realizadas las actuaciones de calificación y cuantificación oportunas, el ayuntamiento notificará, sin más trámite, la liquidación que proceda, quitado el dispuesto al párrafo siguiente.

Cuando se hayan realizado actuaciones de comprobación de valores y los datos o valores tenidos en cuenta por el ayuntamiento no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, tendrá que hacerse mención exprés de esta circunstancia en la propuesta de liquidación provisional, que tendrá que notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y cimientos de derecho que la motivan, para que el obligado tributario alegue el que convenga a su derecho en el plazo máximo de 10 días hábiles.

Transcurrido este plazo sin que el obligado tributario manifieste alegación alguna, la propuesta de liquidación provisional se elevará a liquidación definitiva.

Artículo 18.- derogado



#### Artículo 19.-

Con independencia del que se dispone en el apartado primero del artículo 17, están igualmente obligados a comunicar en el Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

En los supuestos contemplados en la letra a) del Artículo 6.º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En los supuestos contemplados en la letra b) de este artículo, el adquirente o la persona al favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

#### Artículo 20.-

Así mismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los cuales se contengan hechos, actas o negocios jurídicos que ponen de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actas o negocios jurídicos, que los hayan sido presentados para conocimiento o legitimación del firmas. El precavido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

#### Sección Segunda. Inspección y Recaudación.

#### Artículo 21.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con el precavido en la Ley General Tributaria y en las otras leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.



### Sección Tercera. Infracciones y Sanciones.

#### Artículo 22.-

En todo el relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final: La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación exprés.

